----Trelew, 04 de octubre de 2022. ----------

---- **VISTO**: ----------

---- El recurso de apelación interpuesto en estos autos caratulados: “A., D. B. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 433– Año 2022 CAT), por la parte demandada mediante escrito ID 760805 (04/08/2022), contra la sentencia definitiva N° 45/22 dictada a fs. 21/24 vta., concedido a fs. 26, fundado mediante escrito ID 770885 (12/08/2022), cuyo traslado de fs. 27 fue contestado por la contraria mediante escrito ID 779774 (20/08/2022).----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que en el punto III del escrito de expresión de agravio (ID 770885) el recurrente solicita la producción de prueba pericial contable en esta Alzada ya que –indica– el juzgador incurrió en un error al desestimar dicha prueba. ----------

---- II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.---

---- Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

---- De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva sino que debe ser incluido, mencionado expresamente, al momento de apelar la sentencia definitiva (conf. CAT, Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN.Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256.).----------

---- En tal sentido, se observa que la demandada al interponer recurso de apelación mediante escrito ID 760805 únicamente mencionó que lo hacía contra la sentencia definitiva dictada en fecha 29 de julio de 2022 sin hacer siquiera mención a la prueba denegada a su parte en la instancia de grado. ----------

---- En este espacio debe recordarse también que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del mismo Tribunal. Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la Ley y no a la de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. CAT, Sala A, SIL N° 06/2017, con cita a L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225;

SDL N° 32/1992).----------

---- En consecuencia por los fundamentos expresados, corresponde desestimar la petición del apelante respecto a la producción en esta segunda instancia.----------

---- III.- Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo: ----------

---- Coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios del apelante relativos a la solicitud de producción de la prueba pericial efectuada, toda vez que no se interpuso oportunamente el recurso de apelación respectivo cuando se desestimara su producción en la primera instancia. Sin embargo, debo aclarar que respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro.1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez tiene la facultad de denegar fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente.----------

---- Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba, que sí se admite en el proceso laboral, debe interponerse indefectiblemente en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez *a quo* ha de ser en relación y con efecto diferido.----------

---- Es decir, es sólo su fundamentación la que deberá realizarse e integrar la expresión de agravios ‘‘conjuntamente’’ con las que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva.----------

---- Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde rechazar los agravios planteados por el quejoso respecto a la producción de prueba en segunda instancia. ----

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- I. Rechazar el replanteo de prueba solicitado mediante escrito ID 770885, Punto III. -

---- II.- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA
(POR SUS FUNDAMENTOS)

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 044 DE 2022 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO